

actualización del valor de Ingreso al Productor Fósil –diario, semanal, quincenal, mensual o bimensual– y se estimaron los impactos fiscales en relación con los diferenciales de participación y compensación generados en cada uno de los escenarios, concluyendo que el menor impacto se genera con una periodicidad diaria.

Sin embargo, considerando las restricciones logísticas de los agentes, se determinó que la actualización semanal se identifica como la periodicidad más alineada con los movimientos del mercado y la más adecuada para los objetivos del FEPC.

Aunado a lo anterior y con el fin de incorporar las dinámicas del mercado en la actualización semanal del Ingreso al Productor Fósil, se determinó como cálculo aplicable el promedio simple de los días hábiles de la semana inmediatamente anterior (lunes a viernes), de la respectiva estimación del precio diario internacional de cada producto.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía entre el 2 y el 17 de julio de 2024 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvieron el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015. Como resultado, los Ministerios competentes solicitaron el concepto de abogacía de la competencia de la SIC.

Que mediante radicado número 24-283581-9-0 de 2024, la Superintendente Delegada para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio emitió el concepto sobre abogacía de la competencia, presentando dentro de las consideraciones las posibles ventajas sobre la periodicidad semanal de la medida, señalando que: “...Por consiguiente, la alta periodicidad en la actualización del Ingreso al Productor permite que los precios del combustible se mantengan alineados con las condiciones reales del mercado, evitando distorsiones en el consumo que resultan de precios desfasados. Esto promueve una asignación más eficiente de los recursos y asegura que los consumidores y productores operen bajo las mismas condiciones de mercado, promoviendo un nivel de competencia más justa y eficiente. Así las cosas, esta Superintendencia considera que la actualización seleccionada por el regulador es la de más alta frecuencia en comparación con las otras tres alternativas evaluadas (quincenal, mensual y bimensual). En efecto, al escoger una opción de semanal (sic), el regulador se aproximaría más a los beneficios anteriormente descritos”. (Resaltado fuera de texto).

Que, adicionalmente, la Superintendencia, al hacer mención de las desventajas sobre la periodicidad semanal de la medida señaló que: “...En este contexto, las empresas pueden verse obligadas a adoptar decisiones de inversión más conservadoras, lo que puede reducir la innovación y la expansión de negocios, circunstancias con la potencialidad eventual de tener una incidencia en la dinámica competitiva de los mercados relevantes en los que participan los GC y CF. La anterior consideración es consistente con lo señalado por Baldwin, et. al (2011), en el análisis de cómo la volatilidad en el precio de las emisiones de carbono ha afectado la participación de las empresas en el mercado de comercio de derechos de emisión de la Unión Europea...”. Sin embargo, agrega igualmente que: “No obstante, la desventaja explicada sobre la volatilidad de costos debe ser entendida en el contexto de los distintos mercados relevantes en los que participan los agentes a los que aplica la regulación del proyecto. La participación de los GC en el consumo nacional de combustibles líquidos ha disminuido en los últimos años, ubicándose en el 4.1% para 2022¹¹. Este dato sugiere que el número de mercados relevantes donde la medida regulatoria tendría impacto no es significativo”.

Que adicionalmente la Superintendencia recomendó en las conclusiones incluir en la parte considerativa los fundamentos técnicos que justifican la elección de la periodicidad semanal; por lo tanto, se realizaron los ajustes correspondientes incluyendo la recomendación presentada. Lo anterior, con el propósito de cumplir con los objetivos de política pública y no afectar los propósitos perseguidos por el régimen de libre competencia, conforme lo señala la citada entidad en el referido concepto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Procedimiento para la determinación del Ingreso al Productor Fósil. Para los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto número 1073 de 2015 y para los Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, el Ingreso al Productor Fósil dentro de la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, deberá considerar, bajo la periodicidad establecida en el parágrafo 1° de este artículo, el cálculo del precio internacional definido en el artículo 5° de la Resolución número 180522 del 2010.

Parágrafo 1°. La periodicidad de actualización del Ingreso al Productor Fósil de la que trata este artículo será semanal. Para lo anterior, se tomará como referencia el precio paridad internacional calculado como un promedio simple del respectivo producto de los días hábiles de la semana inmediatamente anterior (lunes a viernes), el cual será

publicado el día lunes siguiente bajo las consideraciones del artículo 2° de esta resolución. La aplicación del precio será efectiva el día martes de cada semana hasta la siguiente actualización.

En particular, la estimación del Ingreso al Productor Fósil del mecanismo de estabilización deberá considerar la siguiente formulación:

$$IP_{\text{semana}} = \frac{\sum_{i=1}^n P_{\text{int},i}}{n}$$

Donde

IP_{semana}	corresponde al precio semanal publicado cada lunes y que comienza a regir cada martes.
$P_{\text{int},i}$	corresponde al valor resultante de la aplicación de la Resolución número 180522 de 2010 para el producto correspondiente el día hábil i de la semana anterior a la publicación.
n	corresponde al número de días hábiles en la semana anterior.

Parágrafo 2°. La determinación del Ingreso al Productor Fósil objeto del presente acto administrativo no modifica ni deroga las demás disposiciones señaladas en la Resolución 180522 de 2010 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo Transitorio. Para la primera aplicación del mecanismo de estabilización, el cálculo del Ingreso al Productor Fósil del que trata este artículo deberá considerar los valores de la estimación del precio internacional resultantes en la semana del 22 de julio al 26 de julio del 2024, en la forma señalada en la Resolución número 180522 de 2010, para el producto correspondiente.

Artículo 2°. Divulgación. Es obligación del agente refinador o importador realizar el cálculo mencionado en el artículo 1° de la presente resolución. Adicionalmente, deberán publicar los precios resultantes de la aplicación de la Resolución número 180522 del 2010, así como el resultado de cálculo del procedimiento del artículo 1° en su sitio web oficial inmediatamente después de su determinación.

Parágrafo. El agente refinador o importador deberá comunicar los precios resultantes a sus clientes distribuidores mayoristas y a los distribuidores minoristas que operen a través de estación de servicio marítima.

El Distribuidor Mayorista deberá comunicar los precios resultantes a los distribuidores minoristas en calidad de comercializador industrial, quienes, a su vez, deberán comunicarlos a sus clientes Grandes Consumidores y Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega.

Artículo 3°. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40305 DE 2024

(agosto 2)

por la cual se establece el instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el Decreto número 1068 de 2015 y se establecen otras disposiciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, los Decretos número 1068 y 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el Código de Petróleos, en el artículo 212, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados “(...) constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales”.

Que el artículo 1º de la Ley 26 de 1989 señala que “(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público”.

Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, modificatorio del artículo 2º de la Ley 39 de 1987, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo son el Refinador, el Importador, el Almacenador, el Distribuidor Mayorista, el Transportador, el Distribuidor Minorista y el Gran Consumidor.

Que el inciso 1º del artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015 indica que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes “(...) la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades”.

Que, el Sistema de Información de Combustibles (Sicom), creado por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, es la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país, tal como lo establece el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, mediante el cual se modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

Parágrafo 1º. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y los mecanismos diferenciales de estabilización de precios podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. El Gobierno nacional determinará el criterio de focalización (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Que mediante el Decreto número 0763 de 2024, compilado en el Decreto número 1068 de 2015, se dictaron disposiciones en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios para la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman, en promedio anual, más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega.

Que el parágrafo 2º del artículo 2.3.4.1.17 del Decreto número 1068 de 2015 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios.

Que, en relación con el agente de la cadena de distribución de combustibles denominado Gran Consumidor, el Decreto número 1073 de 2015 lo define como aquella “Persona natural o jurídica que, por cada instalación, consume en promedio anual más de 20.000 galones mes de combustibles líquidos derivados del petróleo para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.93. y 2.2.1.1.2.2.3.94 del presente decreto, y puede ser: i) gran consumidor con instalación fija, ii) gran consumidor temporal con instalación y iii) gran consumidor sin instalación”.

Que mediante concepto técnico radicado bajo los memorandos números 3-2024-023884 y 3-2024-024505 de 29 de julio y 1º de agosto de 2024, respectivamente, la Dirección de Hidrocarburos analizó las interacciones entre los agentes y consumidores del mercado de combustibles con el fin de determinar las condiciones para la inclusión de las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de consumidores finales, a quienes se les aplicará el mecanismo diferencial de estabilización de precios mencionado. Dentro del citado concepto se encuentran como principales argumentos que sustentan la periodicidad de cálculo y fecha de corte para el cálculo promedio de consumo de combustibles: (i) la logística de los agentes y consumidores, (ii) la continuidad de la medida y (iii) el seguimiento a la medida; de esta manera se asegura la debida aplicación y el control efectivo sobre los Grandes Consumidores y sobre el consumo contemplado en la normativa para los Consumidores Finales.

Que se hace necesario establecer, frente al agente Gran Consumidor y en relación con los Consumidores Finales que consuman en promedio anual más de 20.000 galones mes, independientemente de su consumo por instalación o punto de entrega, la implementación del instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de

estabilización de precios de los combustibles de que trata el artículo 1º del Decreto número 0763 de 2024, adicionado en el artículo 2.3.4.1.17. del Decreto 1068 de 2015.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó entre el 26 y el 31 de julio de 2024 en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto. El mencionado plazo tiene sustento en los argumentos señalados por la Dirección de Hidrocarburos al señor Ministro, mediante memorando del 29 de julio de 2024, en el que se observa lo siguiente:

“El 18 de junio de 2024 se publicó en el **Diario Oficial** el Decreto número 763 de 2024 “por el cual se adiciona el Decreto número 1068 de 2015, en relación con el mecanismo diferencial de estabilización de precios de la Gasolina Motor Corriente (GMC) y Aceite Combustible para Motores (ACPM) para Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman en promedio anual más de 20.000 galones mes” cuyo objetivo es estabilizar a precio internacional el combustible que consuman los Grandes Consumidores y aquellos Consumidores Finales que consuman en promedio anual más de veinte mil (20.000) galones al mes, independiente de su consumo por instalación o punto de entrega.

El parágrafo 2º del artículo 1º del mencionado Decreto dispuso que “El Ministerio de Minas y Energía establecerá la regulación correspondiente a la implementación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el presente artículo”.

Por su parte, el artículo 2º *ibidem* señaló: “El presente decreto entrará en vigencia una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial**”.

De esta manera, considerando la publicación en el **Diario Oficial**, la entrada en vigencia del Decreto número 763 sería el 3 de agosto de 2024, y teniendo en cuenta que el proyecto de resolución del asunto establece un instrumento de información que permite la correcta aplicación del mecanismo diferencial para Grandes Consumidores y Consumidores Finales que consuman en promedio anual veinte mil (20.000) galones al mes de que trata el multicitado Decreto número 763 de 2024, se configura la necesidad de acudir a la excepción dispuesta en el Decreto número 1081 de 2015 a efectos de publicar el proyecto de resolución por menor tiempo.

Es importante mencionar que, si bien, inicialmente se había contemplado que el proyecto de resolución estaría publicado entre el 26 de julio y el 10 de agosto de 2024, es necesario solicitar autorización para que la publicación culmine el 31 de julio y de esta manera poder cumplir con lo dispuesto en el Decreto número 763 de 2024.

Adicionalmente, de la redacción del proyecto de resolución se observa que su finalidad es señalar a la Dirección de Hidrocarburos los lineamientos que debe tener en cuenta para hacer efectivo el mecanismo diferencial de estabilización de precios. Así, en la redacción de cada artículo se observan instrucciones como (i) la elaboración del listado de Grandes Consumidores y Consumidores Finales objeto de la medida, (ii) información que se debe publicar, (iii) lugar de publicación, (iv) fechas de corte que se deben tener en cuenta, (v) control sobre el mecanismo; todas ellas con una instrucción directa y exclusiva para la citada Dependencia. En conclusión, lo que prevé el proyecto normativo, más que una obligación para los agentes e interesados, es una serie de acciones necesarias a cargo de la Dirección de Hidrocarburos para la correcta ejecución de lo ya previsto en el Decreto número 763 de 2024...”.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015. Como resultado del ejercicio anterior y en aplicación al numeral 1 *idem*, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a libre competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Objeto.** Establecer, como instrumento de información para la aplicación del mecanismo diferencial de estabilización de precios de que trata el artículo 2.3.4.1.17 del Decreto 1068 de 2015, el Listado de los Grandes Consumidores definidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. del Decreto número 1073 de 2015, y de los Consumidores Finales que consuman en total un promedio anual superior a 20.000 galones mes, independiente de su consumo por instalación o punto de entrega, con base en la información reportada en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom).

Artículo 2º. **Determinación de los Consumidores Finales para la inclusión en el Listado.** Para determinar la inclusión de las personas naturales o jurídicas que ostenten la calidad de Consumidores Finales de que trata el artículo anterior, la Dirección de Hidrocarburos tomará como insumo de cálculo los datos del volumen de combustibles líquidos despachado por los agentes Refinadores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, y Distribuidores Minoristas en condición de Comercializadores Industriales o Estación de Servicio Marítima.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, entiéndase como Consumidor Final, toda persona natural o jurídica que utilice el combustible para el desarrollo de sus funciones, actividades u objeto social, debidamente registrados con Número de Identificación

Tributaria (NIT) y Razón Social, en los volúmenes y condiciones establecidas en el artículo 1°.

Artículo 3°. *Publicación del Listado de Grandes Consumidores y de los Consumidores Finales sujetos al mecanismo de estabilización de precios.* La Dirección de Hidrocarburos publicará el Listado de los Grandes Consumidores y de los Consumidores Finales, considerando la siguiente información:

1. **Estimación del promedio de consumo.** Se tendrá en cuenta la estimación del cálculo del promedio aritmético simple de los volúmenes de combustibles líquidos despachados por cliente en los últimos doce (12) meses hasta cada fecha de corte.
2. **Fechas de corte:** Se tomará como fechas de corte, para el cálculo del promedio de consumo de los Consumidores Finales, el 28 de febrero y el 31 de agosto de cada año calendario. No obstante lo anterior, atendiendo la fecha de vigencia de la medida de que trata el artículo 2.3.4.1.17 del Decreto número 1068 de 2015, la fecha de corte para el cálculo del primer promedio de consumo de los Consumidores Finales será el 30 de junio de 2024.
3. **Publicidad:** El Listado se publicará en el Sistema de Información de Combustibles (Sicom) y en la página web del Ministerio de Minas y Energía dentro de los 10 días hábiles siguientes a las fechas de corte del numeral anterior. La primera publicación se hará en forma concomitante con la publicación de la presente resolución. Además, la información será remitida por la Dirección de Hidrocarburos a los Agentes Refinadores e Importadores, a los Distribuidores Mayoristas, y a los Distribuidores Minoristas en condición de Comercializadores Industriales o Estaciones de Servicio Marítimas, debidamente registrados en el Sicom al momento de la publicación del listado.

Parágrafo. En el evento en que se identifique que en el Listado se omitió incluir alguna persona natural o jurídica que cumpla las condiciones para la aplicación de la medida de que trata el artículo 2.3.4.1.17 del Decreto número 1068 de 2015, la presente resolución y demás normas aplicables, o que, por el contrario, se identifique alguna persona que sin cumplir esos requisitos hubiere sido incluida, la Dirección de Hidrocarburos hará los ajustes del caso y deberá publicar nuevamente el Listado en la forma prevista en el numeral 3 del presente artículo, sin que dé lugar a interrupciones del respectivo periodo.

Artículo 4°. *Control del Mecanismo Diferencial de Estabilización de Precios.* La Dirección de Hidrocarburos realizará los requerimientos de información y/o documentación necesarios a los agentes de la cadena para la verificación de la aplicación del mecanismo. En caso de incumplimiento en la entrega de esta información por parte de los agentes de la cadena involucrados, se iniciarán las acciones legales a que haya lugar, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 5°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0969 DE 2024

(agosto 2)

por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que mediante Resolución número 1185 de 2023, proferida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se encargó a la servidora Martha Cecilia Caro Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía número 51833869, del empleo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 16 de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 11 de octubre de 2023, por renuncia de la titular del cargo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Sandra Portela Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51870225 de Bogotá, en el empleo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 16 de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2°. *Terminación de encargo.* En virtud del nombramiento de que trata el artículo 1° del presente decreto, dar por terminado el encargo efectuado mediante la Resolución 1185 del 11 de octubre de 2023, a la servidora Martha Cecilia Caro Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía 51833869, del empleo de Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 16 de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, a las doctoras Sandra Portela Rivera y Martha Cecilia Caro Puerta.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 2 de agosto de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040035945 DE 2024

(agosto 1°)

por la cual se prórroga la entrada en vigencia de la Resolución número 20223040044585 de 2022. por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de frenado y sus componentes para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 276 de 1996, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010; así como, el numeral 2.4 del artículo 2° y los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que “(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que según lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem*, “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”.

Que el artículo 4° de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son “los imperativos seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir en error; la protección de la salud y seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente”.

Que el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas”, dispone que “El Gobierno nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas”.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales”, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que conforme a lo determinado en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.